

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Pablo Alberto Báez Paredes.

Abogada: Licda. Helen Santana Amézquita.

Recurridos: Mario José Gómez Fernández y José Alberto Gómez Henríquez.

Abogado: Lic. Ramón Alejandro Ayala López.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pablo Alberto Báez Paredes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 10, casa s/n, Las Carmelitas, detrás de la escuela, de la ciudad, municipio y provincia La Vega, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00399, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el recurso de casación suscrito por la Licda. Helen Santana Amézquita, Defensora Pública, en representación del recurrente Pablo Alberto Báez Paredes, imputado, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por Lic. Ramón Alejandro Ayala López, en representación de Mario José Gómez Fernández y José Alberto Gómez Henríquez, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 1135-2019 emitida el 15 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 4 de junio de 2019, fecha en la que presentó conclusiones el Ministerio Público, y la Sala difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante y actora civil, y dictó auto de apertura a juicio contra Pablo Alberto Báez Paredes, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal;
- b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual pronunció la sentencia número 970-2018-SS-00005 el 15 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Pablo Alberto Báez Paredes, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mery Cruz Gómez Henríquez; en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra; SEGUNDO: Condena a Pablo Alberto Báez Paredes a treinta (30) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega; TERCERO: Acoge en cuanto a la forma, la querrela con constitución de actor civil marcada por los señores Mario José Gómez Fernández y José Alberto Gómez Henríquez, por haber sido hecho conforme al derecho; CUARTO: Acoge en cuanto al fondo, la querrela con constitución de actor civil y ordena el pago de la suma de un millón de pesos por los daños morales a favor de los señores Mario José Gómez Fernández y José Alberto Gómez Henríquez; QUINTO: Las costas son declaradas de oficio” sic;*

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 203-2018-SS-00399, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pablo Alberto Báez Paredes, representado por le Licdo. Samuel Lemar Reinoso, defensor público, en contra de la sentencia peal número 970-2018-SS-0005, de fecha 15/01/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; para única y exclusivamente en el aspecto civil, por las razones antes expuestas, rechazar en el ordinal cuarto las indemnizaciones fijadas a favor del señor José Alberto Gómez Henríquez y modificando el monto de la indemnización fijada de manera común a éste y al señor Mario José Gómez Fernández, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “Cuarto: Acoge en cuanto al fondo, la querrela con constitución de actor civil y ordena el pago de la suma de un quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por los daños morales a favor del señor Mario José Gómez Fernández; rechazando la indemnización a favor del señor José Alberto Gómez Henríquez, por no haber demostrado su dependencia económica de parte de su hermana fallecida, Mery Cruz Gómez Henríquez; SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; TERCERO: Compensa las costas penales y civiles generadas en esta instancia; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega en la secretaría de esta Corte de Apelación , todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal ” sic;*

Considerando, que en su escrito motivado del recurso de casación que se examina, el recurrente invoca contra el fallo impugnado el siguiente medio:

*“Único Medio: Orden Constitucional: Inobservancia de disposiciones constitucionales: Artículos 68, 69 y 74.3 de la Constitución Dominicana y de Orden Legal: -Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años y Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426, 1 y 3)”;*

Considerando, que en el único medio propuesto el recurrente sostiene, que en vista de la garantía de la motivación de la sentencia denunció ante la Corte de Apelación, que la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de primer grado contenía ciertos vicios que se evidencia notoriamente, y es en lo concerniente a la motivación dada por dicho tribunal para retener la calificación jurídica de asesinato en una motivación infundada e indigente para dar por sentado la calificación retenida y probada, y la Corte *a qua* debió analizar que a la luz de lo plasmado en el artículo 297 la premeditación es el designio formado antes de la acción, de atentar contra una persona determinada o hallada o encontrada, aun cuando ese designio sea dependiente de cualquier circunstancia o condición; amparado en doctrina sostiene el recurrente que no existió el ánimo frío y tranquilo constituyente de mayor capacidad criminal, pues los hechos probados refieren un hecho improvisado o espontáneo, no un vil plan para ejecutar una acción en la que no se probó la preexistencia ni la cronología para realizarla;

Considerando, que reclama el recurrente que “la corte no se avocó a realizar una motivación lógica y fundada de porqué determinaba que el tribunal de primer grado realizó una correcta retención de la calificación jurídica del asesinato, máxime aun cuando diversas jurisprudencias y el artículo 24 de la normativa procesal establece respecto a las motivaciones: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, además es una de las razones principales por las cuales se puede recurrir una decisión dotada de vicios e inconformidades, y principio básico del código procesal penal dominicano”; que de igual modo, la decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso López Mendoza vs. Venezuela, según el cual “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad...”; que la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional refieren en diversas jurisprudencias que los tribunales deben motivar las decisiones que emiten y responder los motivos planteados en los recursos;

Considerando, que del examen efectuado a la sentencia recurrida, de cara a los planteamientos del recurrente, se ha podido verificar que la queja fue planteada a la Corte *a qua*, determinando la misma que:

*“En ese sentido, la Corte estima, tal y como lo decidieron los jueces del tribunal a quo, que el hecho en cuestión ocurrió bajo la previsión bien pensada, planificada y premeditada por parte del encartado, quien antes la denuncia de la víctima ante su persona, por los maltratos físicos y amenazas que le profería, esperó el momento preciso, luego de embriagarse o emborracharse, en que la señora Mery Cruz Gómez Henríquez, estuviera sola en su residencia, lugar donde la sometió a diversas torturas, golpes y violencias físicas hasta quitarle la vida por estrangulación y/o los traumas contusos severos; mostrando un nivel tal de insensibilidad, que aún cuando llegaron los familiares de la occisa a la casa, éste se mostraba tranquilo como si nada hubiera pasado y le decía que la misma estaba durmiendo, cuando en realidad la había matado; lo que pone en evidencia, de que se trató de un vil asesinato bien pensado, planificado y premeditado por parte del imputado. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma en que lo hicieron, no solo realizaron una ajustada valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las cuales indiscutiblemente resultaran ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la responsabilidad penal del encartado en el hecho que se le imputa; sino que también, hicieron una conecta apreciación y determinación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; estableciendo correctamente la calificación que ameritaba el caso, por el tipo penal de asesinato, en violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; como lo hicieron constar en la página 18, numeral 48, al expresar: “Que en relación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano referente al homicidio cometido con premeditación y acechanza, entiende el tribunal que la acción cometida por el imputado puede válidamente ser subsumida en ese tipo penal en virtud de que quedó probada la premeditación consistente en amenazar a la víctima y a los cinco (5) días introducirse en la vivienda de la víctima y*

*causarle la muerte”;*

Considerando, que de lo anterior se constata que la Corte *a qua* dio respuesta a tal extremo, al estimar que el plano fáctico establecido por primer grado concordaba con la calificación jurídica aplicada en la especie, y las motivaciones ofrecidas se ajustan a los lineamientos que rigen el correcto pensamiento humano y las máximas de experiencia, descansando en un concienzudo examen de la figura de la premeditación de cara a los hechos fijados en el juicio;

Considerando, que, en ese tenor, la sentencia condenatoria da cuenta de que los hechos fueron probados a través de suficiente prueba testimonial de tipo referencial o indirecta y que al ser valorada conjunta e íntegramente al amparo de la sana crítica racional, permitió construir un plano fáctico con certeza suficiente sobre la responsabilidad penal del ahora recurrente Pablo Alberto Báez Paredes, quedando probada la acusación planteada en su contra esencialmente porque el fardo probatorio resultó suficiente y eficaz; de ahí que la Corte *a qua* no advirtiera insuficiencia en la motivación que sirve de fundamento al pronunciamiento condenatorio; por consiguiente, el medio que se examina carece de asidero jurídico y debe ser desestimado;

Considerando, que, el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Pablo Alberto Báez Paredes, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00399, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.